

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los de sus pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 258.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil procederán á la busca de la caballería cuyas señas se espresan á continuación, la que en la noche del 7 del actual fué estraida del cortijo nombrado Peña Omar, propio de D. Vicente Pineda y Escalera, vecino de Baena, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Juez de aquella villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 25 de Octubre de 1871.

El Gobernador interino,

Braulio Santamaría.

Señas.

Una burra preñada, pelo racio oscuro, edad cerrada, alzada mediana y herrada.

Núm. 259.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de José Ruiz, vecino de Belmés, y de un gitano alto, rubio, á los cuales se les sigue causa por hurto en el juzgado de primera instancia de Jaen, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion de dicho señor Juez con las seguridades convenientes.

Córdoba 25 de Octubre de 1871.

El Gobernador interino,

Braulio Santamaría.

Núm. 260.

Segun me manifiesta el señor Alcalde de Montalban, han aparecido en aquel término municipal dos marranas y una yegua, cuyas señas se espresan á continuación, y en su vista he dispuesto hacerlo público por medio de la presente con el fin de que llegue á noticia de sus legítimos dueños.

Córdoba 25 de Octubre de 1871.

El Gobernador interino,
Braulio Santamaría.

Señas de las marranas.

De dos años, negras, partida la oreja derecha y un agujero redondo y una mosca en la izquierda.

Id. de la yegua.

De 14 á 15 años de edad, torca, de 6 cuartas y diez dedos de alzada y herrada en la pierna izquierda.

Núm. 261.

Estando establecido que en las comunicaciones que dirijan los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia á mi autoridad, espresen en el margen de ellas el negociado y objeto á que correspondan, y habiendo notado que dichos funcionarios no llenan estos requisitos, he acordado excitar su celo por medio de la presente circular, á fin de que hagan constar dicho requisito por ser una ventaja para el servicio público.

Córdoba 25 de Octubre de 1871.

El Gobernador interino,
Braulio Santamaría.

Ministerio de la Gobernacion.

Habiéndose dirigido á este Ministerio algunas Diputaciones provinciales consultando sobre la duracion del periodo adicional del ejercicio económico por la duda que sobre este punto ofrece la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870, puesto que en su artículo 78 hace aplicables á los presupuestos provinciales las disposiciones contenidas en el 125 y otros de la municipal de la propia fecha, estableciendo para los Municipios el año económico que rige para el Estado, cuyo artículo no puede armonizarse con el 153 de esta misma ley:

Considerando que la Contabilidad provincial y municipal, por más que se halla organizada con independencia de la general de Hacienda pública por virtud de las leyes que rigen este importante servicio, existe un lazo comun con el Tesoro en las operaciones de recaudacion de las contribuciones y rentas públicas que no seria dable quebrantar sin introducir una perturbacion profunda y trascendental en el ramo de que se trata;

Y considerando que de no acomodar en el presente año el ejercicio económico de los presupuestos provinciales al que rige para el Estado podrian ocurrir perjuicios notorios á la Administracion provincial, porque es muy posible, casi seguro, que la mayor parte de las dependencias de las Diputaciones, ciñéndose á lo prescrito en el art. 78 de la precitada ley, habrán organizado sus trabajos para

cerrar el periodo adicional al terminar el presente año,

S. M. el Rey se ha servido resolver que, sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento que muy en breve debe publicarse para la ejecucion de la ley de 20 de Agosto de 1870, el periodo adicional del corriente año económico para la Administracion y Contabilidad de las provincias deberá cerrarse en fin de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de esa Diputacion, á quien corresponde su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 4 de Octubre de 1871.

Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Sevilla y Viso del Alcor.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Sevilla á Viso del Alcor la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de

Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Sevilla.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Sevilla.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar

dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Sevilla y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcalde del Viso del Alcor, asistidos del Administrador y subalternos de Correos de los propios puntos, el día 16 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1975 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni considerarse en tiempo alguno el rematante con derecho á ninguna indemnización en el poco probable caso de que resultasen equivocados en más ó en menos los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa entre sí á los dos puntos extremos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Sevilla, ó en la Administración de Rentas de Viso del Alcor, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 190 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Sevilla á Viso del Alcor y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones con-

tenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Octubre de 1871.—
El Director general interino, José de la Guardia.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 914 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Matías Díaz Rodríguez.

1.º Resultando que entre ocho y nueve de la noche del 27 de Noviembre último, en el portal de la fonda «La Madrileña», de la ciudad de Berja, se encontró un hombre muerto, que resultó ser Basilio Rubio, vecino de Colmenar, y reconocido por los Facultativos, le hallaron una herida grave y penetrante en el pecho que fué la que le causó la muerte:

2.º Resultando que constituido el Juzgado en el lugar del suceso, é instruidas las diligencias necesarias en averiguación del hecho y su autor, terminadas definitivamente, fueron remitidas en consulta á la Audiencia del territorio,

y la Sala de lo criminal dictó sentencia en la que, conforme á los hechos que acepta como probados, declaró que constituían el delito de homicidio; que por indicios graves y concluyentes era autor el procesado Matías Díaz Rodríguez, con la circunstancia agravante de reincidencia; que conforme á los artículos del Código penal que se citan se le imponen 17 años de reclusión, accesorias correspondientes, 1.000 pesetas de indemnización al padre del difunto, y las costas:

3.º Resultando que en tiempo y forma se ha propuesto recurso de casación á nombre del procesado, el que invocando para su admisión el caso 4.º del art. 4.º, alega infringidos todos los artículos del Código penal que se citan en la sentencia para condenar al procesado, y el 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal, porque de los mismos hechos que la Audiencia acepta resulta que no es mi defendido el autor de la muerte de Basilio Rubio:

Visto, y siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leo:

Considerando que contra la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora no se da recurso de casación por no estar comprendida dicha infracción en ninguno de los casos que taxativamente señala el artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 que le estableció;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del propuesto á nombre de Matías Díaz Rodríguez, con las costas; comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vázquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de dicha Sala.

Madrid 14 de Octubre de 1871.—
Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Octubre de 1871, en el expediente número 894 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Dámaso Canay Alió:

1.º Resultando que en la noche de 18 de Setiembre del año último venían de la feria de Bayo varias personas, y con motivo de la copiosa lluvia que caía se reco-

gieron en la casa-taberna de Dámaso Canay: que entre los concurrentes se hallaba Andrés Lopez, quien disputaba con Canay con motivo de pretender este cobrarle cinco cuartos que decía le adeudaba aquel: que á poco rato se retiraron los concurrentes, y el Canay detras armado de un grueso palo que cogió de los que sostenían una rueda de afilar herramienta que tenía en la bodega, y descargándole por la espalda sobre la cabeza de Andrés Lopez, lo derribó al suelo quedando caáver sin exhalar un gemido:

2.º Resultando que formada causa sobre este delito por el Juzgado de Corcuéñon, sustanciada por todos sus trámites y remitida en consulta á la Audiencia de la Coruña, la Sala de lo criminal de la misma, considerando que no existen datos en el proceso que demuestran la existencia de ninguna de las dos circunstancias atenuantes apreciadas en la sentencia consultada, pues la ligera disputa habida entre el procesado Andrés Lopez con motivo de cobrar aquel cinco cuartos por una deuda atrazada, aun en el caso no pasado de que hubiese sido cierta, nunca habría sido estímulo bastante poderoso que naturalmente debiera producir arrebató y obcecación; y que la manera con que fué ejecutado el delito descargando el agresor sobre la cabeza de su víctima el rudo golpe que puso término á su existencia, aleja toda idea de que la intención del reo no fué la de inferir todo el daño producido; declaró que es homicidio, por no resultar probada ninguna de las circunstancias que requiere el art. 418, para que pudiera ser calificada de asesinato; que su autor es Damaso Canay y Alló sin circunstancias agravantes ni atenuantes y le condenó en la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusión, con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, al pago de 1,500 pesetas por indemnización á los padres del finado y en todas las costas; citando al efecto los artículos del Código penal aplicables al caso.

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Dámaso Canay, fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional, por haberse infringido las circunstancias 3.ª y 7.ª del art. 9.º del Código penal, así como la 8.ª del mismo artículo; alegando que han debido tenerse presentes en la sentencia, puesto que no hubo intención de producir un mal de tanta gravedad, y que la negativa de Andrés Lopez á pagar la cantidad que era en deber al recurrente probaba que hubo estímulos bastante poderosos para producir arrebató y obcecación:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que este Supremo Tribunal, conforme á lo prescrito en el art. 7.º de la ley de casación criminal, ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, concretándose á examinar si las infracciones alegadas son de las que comprende el art. 4.º de dicha ley:

2.º Considerando que los motivos de infracción propuestos por no haberse apreciado las dos cir-

cunstancias atenuantes mencionadas para rebajar la pena á otra inferior no han sido estimados por la Sala sentenciadora por las razones y apreciaciones de que se hace mérito en su fallo, rechazando terminantemente las indicadas circunstancias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso propuesto por Dámaso Canay con las costas. Comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator habilitado de dicha Sala.

Madrid 14 de Octubre de 1871.
—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 1 de Octubre de 1871, en el expediente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por D. Manuel Alvarez Velazquez Escarpizo.

1.º Resultando que en la mañana del 13 de Diciembre de 1870 D. Manuel Alvarez Velazquez se presentó en la casa y despacho de D. José Rodríguez Nuñez exigiéndole 4.000 rs. que decía haberle dejado su abuelo político en el testamento: que volviendo la del 14 con igual pretensión, negándose por el Rodríguez la exactitud de la reclamación, se promovió entre ambos una acalorada cuestión, acometándose el uno al otro, y sacando el Alvarez un revolver sonaron varias detonaciones, y después, al marcharse, disparó otro tiro en la escalera, sin poder asegurar las testigos si lo verificó al D. José Alvarez ó á su mujer; pero á él se le encontraron dos heridas hechas con proyectil cónico, cuyas dimensiones correspondían á las balas encontradas en la casa, sanando de la mas grave el 12 de Enero siguiente:

2.º Resultando que instruida causa por el Juez de Astorga, elevada en consulta á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, esta declaró que los hechos probados constituían el delito de homicidio frustrado de D. José Rodríguez Nuñez: que su autor, por indicios graves y concluyentes y sin circunstancia atenuante ni agravante, era D. Manuel Alvarez y Velazquez, incurriendo en la pena inmediatamente inferior á la señalada en el art. 419 del Código penal vigente, y le condenó en nueve años de prisión mayor con las accesorias correspondientes, 150 pesetas de indemnización, y las costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación, y para su admi-

sion invoca estar comprendido en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º, alegando como infringido el art. 1.º del Código penal; el 3.º párrafo segundo; el 419, 431, 433 y el 9.º, núm. 7.º: primero, porque el delito se ha calificado mal, suponiendo ser autor de homicidio frustrado el que solo ha cometido el de lesiones; pues dados los hechos aceptados y declarados probados en la sentencia no aparece la voluntad ni intención de matar en el recurrente; además que los mismos hechos demuestran que en el acto, sea cualquiera la calificación que quiera dársele, concurrió la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación con solo la idea de negársele una cantidad que suponía le correspondía, por lo mismo que creía se la había dejado su abuelo político en el testamento:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que para que proceda la admisión de los recursos de casación por infracción de ley en lo criminal, las que se aleguen deben fundarse en los hechos que el Tribunal sentenciador aceptó como probados en su fallo:

2.º Considerando respecto al segundo motivo de casación, ó sea que en la sentencia no se estima la circunstancia atenuante de arrebató, que ella no se funda en los hechos que aparecen consignados y aceptados por la Sala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso en cuanto al segundo motivo, y le admitimos respecto á la calificación del delito, para cuya decisión pase el expediente á la Sala tercera.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia precedente por el Excmo. Sr. Magistrado Don Manuel Leon, hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario habilitado.

Madrid 14 de Octubre de 1871.
—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 902 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Petra Murciano y Lopez:

1.º Resultando que en la noche del 20 de Agosto anterior y extramuros de la ciudad de Alcoy se promovió una pendencia entre varias personas de distinto sexo, todos mendigos, de la cual resultó muerto Tomás Olivares, uno de ellos, y herida Maria del Belen Blanco; y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, después de dictar el pronunciamiento relativo de homicidio que no es objeto del recurso, y estimando que la procesada Petra Murciano fué la autora de las lesiones cau-

sadas á aquella por prueba de testigos y de varios indicios, cuya curación se verificó á los 41 días, sin que hubieran concurrido en el hecho circunstancias agravantes ni atenuantes, la condenó á 45 meses de prisión correccional y demás accesorias, con arreglo al número 4.º del art. 413 del Código penal:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por la procesada recurso de casación segun el núm. 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringido el art. 8.º núm. 6.º del Código penal, supuesto que, aceptados por el fallo de la Audiencia los resultandos que establecía el inferior, en ellos se asienta que hubo por parte de la ofendida agresión ilegítima:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Tomas Huet:

1.º Considerando que, segun el art. 7.º de la ley de 18 de Junio del año anterior, este Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como se hallan consignados en la sentencia, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infracción alegada:

2.º Considerando que aceptados los hechos como en la sentencia se consignan, no resulta que hubiese mediado en la comisión del delito la circunstancia atenuante que en su favor invoca la recurrente:

3.º Considerando, por consiguiente, que es inadmisibile el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión, con las costas; comuníquese esta sentencia á la Audiencia de Valencia á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 13 de Octubre de 1871.
—Manuel Ramos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 796.

Alcaldía constitucional de Granjuela.

Don José Jurado y Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento municipal, con la cantidad precisa para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto adicional refundido del presente año económico, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravios en el caso de que á su juicio se crean perjudicados; en el bien entendido que pasado dicho plazo, no se dará curso á ninguna reclamación por justa que fuere.

Granjuela veinte y tres de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—José Maria Jurado.—A. Camacho y Sanchez, Secretario.

Núm. 797.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

Don Juan Cárdenas, Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: que debiendo dar

principio la junta pericial de mi presidencia á la formación del amillaramiento de la riqueza pública de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año inmediato de mil ochocientos setenta y dos á mil ochocientos setenta y tres, se previene á los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes en el término, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde el de la fecha, relaciones juradas de la riqueza que posean sujeta al impuesto territorial; en el concepto que el que deje de verificarlo pierde todo derecho á reclamación, y tendrá que pasar por la evaluación que haga dicha junta.

Y para la general inteligencia se hace notorio por medio del presente.

Hornachuelos veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cárdenas.—Manuel José Festari.

ANUNCIOS.

TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LAS ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

Por L. Wecker, doctor en medicina de las facultades de Würzburg y de Paris, profesor de clinica oftalmológica, caballero de la Legion de honor, comendador de número de la orden de Carlos III, médico-oculista de la casa Eugenio-Napoleon.—Obra premiada por la Facultad de medicina de Paris (premio Chateauvillard).—Segunda edición. Revista, corregida y aumentada, con 10 planchas por los artistas Donon y Kraus, y un gran número de figuras intercaladas en el texto. Traducida al español y aumentada con mas de un tomo de notas originales y gran número de grabados, por el doctor D. Francisco Delgado Jugo, antiguo jefe de la clinica oftalmológica del doctor Desmarres, de Paris, médico oculista de la Beneficencia municipal de Madrid, y profesor de oftalmología. Madrid, 1870-1871. Tres magníficos tomos en 8.º

Se acaba de repartir la primera parte del tomo III de esta importante obra que trata además de la Ambliopia y Amaurosis, de la Acomodacion y de la Refraccion. Esta parte de la obra del doctor Wecker es la version del Tratado del eminente profesor Donders de Utrecht, traducido hoy en muchos idiomas y reconocido como un trabajo, no solo el mas completo y el mas acabado, sino el mas clásico de cuantos existen sobre la materia.—Esta sola parte de la obra del doctor Wecker basta para recomendar su adquisicion á todos los profesores.

Precios:

	Madrid.	Provincias.
Tomo I, primera parte.	5 pesetas.	5'50 pesetas.
Tomo I, segunda parte.	7'50 »	8 »
Tomo II, primera parte.	6'50 »	7 »
Tomo II, segunda parte.	7'50 »	8 »
Tomo III, primera parte.	7'50 »	8 »
Tomo I, encuadernado en tela á la inglesa.	13'50 »	14'50 »
Tomo II, encuadernado en tela á la inglesa.	15 »	16 »

Nota.—La segunda parte del tomo III y último saldrá á la mayor brevedad y completará esta excelente obra.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, num. 40, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería. Gran surtido de Almanagues y Calendarios para 1872, españoles y extranjeros. Se espenden en Córdoba en la Librería del DIARIO.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papele-

tas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Aranceles para los Juzgados municipales,

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el dia en la librería del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando número 34,

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

La primera agencia de matrimonios y dispensas civiles en Madrid, Atocha, 23, se encarga tambien de los «canónicos», y para las dispensas de esta clase, ha establecido representación en Roma por haber quedado suprimida la oficial de preces y libre en los particulares tal gestion: (actividad y economía.)

A la librería de D. L. P. V., Carretas, 4, sigue vendiendo á 4 reales y enviando á provincias el indispensable á los «matrimonios celebrados.» 4-4-V.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.